



Documento digital  
firmado electrónicamente  
Resolución FG 44/2019



LUIS JORGE CEVASCO  
FISCAL GENERAL ADJUNTO  
lcevasco@fiscalias.gob.ar  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.  
13/02/2019 19:08:08  
5c99b0f1a152b28450e9637d6c9015bc



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de febrero de 2019.

**VISTO:**

Lo establecido en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 2303), la Ley Nacional de Migraciones (25.871), los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Ley N° 1903, y;

**CONSIDERANDO:**

**- I -**

El sistema penal Argentino tiene actualmente disposiciones que establecen opciones a la aplicación de la pena. En primer lugar y en la senda de interpretar su diseño, el art. 5 inc. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), contempla que la finalidad de la pena debe estar dirigida a la resocialización, aspecto éste controvertido en la medida que existan en el medio social donde se cometió el delito situaciones culturales marcadamente diferentes que de alguna manera cualifiquen de distinto modo la conducta, pero que brinda una pauta que excede la mera retribución.

En esa línea, los institutos de la pena en suspenso y la suspensión del proceso a prueba indican que la valoración de los hechos

puede variar según el caso, que es posible omitir el encarcelamiento cuando sus circunstancias lo justifiquen y admite la aplicación de principios de oportunidad conforme las normas procesales locales (arts. 26, 59 inc. 5 y 76 bis del Código Penal).

Es decir, que la aplicación de la pena no es la razón final del sistema, pues contempla diversas opciones que conducen a la mejor solución del conflicto en particular.

## - II -

Por otra parte, la ley nacional de Migraciones (25.871) en su actual redacción, otorga a la Dirección Nacional de Migraciones amplias facultades para hacer cesar el permiso para permanecer en el país cuando la persona en cuestión sea condenada por un delito, aún cuando la sentencia no esté firme.

En ese marco, es relevante considerar la situación de personas extranjeras imputadas de delito en la Ciudad de Buenos Aires, a la luz del sistema procesal local. En punto a ello, el Código Procesal Penal contempla de diversas maneras el principio de oportunidad como un modo de solucionar conflictos con incidencia penal y para descomprimir la labor jurisdiccional cuando el caso carece de interés general o por su escasa relevancia no se justifica la persecución (arts. 199, 204, 205 y ccs.).

Desde esta perspectiva, es posible considerar que la sanción penal respecto de personas extranjeras imputadas por delitos cuya pena en expectativa no supere los tres años de prisión, y no exista un interés específico del Estado o legítimo de la víctima en su aplicación, carece de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires  
Fiscalía General**

sentido en la medida que aquellas acepten una resolución de expulsión del país dictada por la Dirección Nacional de Migraciones.

En punto a ello, es legítimo valorar que en tales casos no es relevante la resocialización como expectativa local, pues se trata de una persona que por su condición de extranjera y la posibilidad cierta de ser expulsada en caso de condena no tiene perspectiva de inserción en nuestro ámbito social. Al mismo tiempo, también es adecuado evaluar que, ante la posibilidad legal de imponer una condena en suspenso o de recurrir a una salida alternativa a la pena, en tales casos no existe un interés cierto en que la persona involucrada cumpla la pena de manera efectiva para generar en ella una consciente prevención especial, ya que de ser expulsada del país esta finalidad de la sanción resultaría abstracta.

En consecuencia, es adecuado considerar que en tales supuestos será aplicable el art. 199 inc. e del Código Procesal Penal, en cuanto establece que procede el archivo cuando *“La naturaleza e importancia del hecho no justifiquen la persecución, cuando la decisión no contraríe un criterio general de actuación”*, y que, en consecuencia, los/as fiscales podrán archivar el caso una vez que la persona imputada acepte la expulsión del País dispuesta por resolución de la Dirección Nacional de Migraciones, ante la pérdida de relevancia de la persecución.

Entiendo que no existe óbice para que tal aceptación forme parte de un acuerdo previo entre la Fiscalía y la persona imputada debidamente asesorada por la defensa.

**- III -**

Por su parte, en línea con los convenios de colaboración que esta Institución suscribió con la Dirección Nacional de Migraciones<sup>1</sup> a los efectos de agilizar la comunicación entre ambos, corresponderá instruir a los Fiscales en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que, cualquiera sea la situación migratoria del imputado de un delito, se comunique tal circunstancia a la Dirección Nacional de Migraciones al momento de disponerse su intimación del hecho.

Por las razones expuestas, conforme lo establecido en el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley 1903,

**EL FISCAL GENERAL ADJUNTO  
A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** ESTABLECER como criterio general de actuación que los/las Fiscales en lo Penal, Contravencional y de Faltas deberán comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones toda imputación penal que exista contra una persona de origen extranjero respecto de la cual se haya dispuesto la intimación del hecho en los términos del art. 161 del Código Procesal Penal, a la casilla de correo electrónico

---

<sup>1</sup> Ver Convenio de Colaboración entre el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Dirección Nacional de Migraciones del día 12 de mayo de 2016; y el Convenio Marco de Colaboración y Cooperación suscripto el 23 de enero de 2018 entre ambas Instituciones y los Ministerios Públicos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires  
Fiscalía General**

“extranjerosjudicializados@migraciones.gov.ar”. La comunicación referida precedentemente deberá hacerse al momento de disponerse la citación o comparecencia, cualquiera sea la situación migratoria de la persona imputada.

**Artículo 2°:** ESTABLECER como criterio general de actuación, que en los casos penales con una pena en expectativa que no supere los tres años de prisión respecto de una persona extranjera imputada como autora, cómplice o encubridora de un delito, cuando no haya un interés específico del Estado en la persecución o la víctima no tenga un interés legítimo en contrario, se podrá aplicar el principio de oportunidad previsto en el art. 199 inciso “e” del Código Procesal Penal y disponerse el archivo, si la persona en cuestión acordara expresamente aceptar la resolución de expulsión dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones.

**Artículo 3°:** ESTABLECER como criterio general de actuación, que los/as fiscales podrán ofrecer a la persona imputada un acuerdo en el sentido expuesto precedentemente a partir del momento de materializarse la intimación del hecho y deberá concretarse con su aceptación de la Resolución de expulsión del País que dicte la Dirección Nacional de Migraciones antes de formularse el requerimiento de juicio. El archivo quedará condicionado al cumplimiento del acuerdo referido en el artículo precedente y se hará efectivo una vez que la Dirección Nacional de Migraciones informe que se ha concretado la expulsión.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifíquese al Defensor General, a la Asesora General Tutelar, al Sr Presidente del Consejo de la Magistratura, al Tribunal Superior, al Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a los fiscales de Primera y Segunda Instancia del mismo fuero, a la Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas y, por su intermedio a los/las jueces del fuero y hágase saber por correo electrónico a todos/as los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal y al Director Nacional de Migraciones. Cumplido, Archívese.

**RESOLUCIÓN FG N° 44/2019**